

## CAPÍTULO 11

### LAS LIMITACIONES DEL DERECHO DE LA UE AL POSIBLE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS ESPAÑOL

FRANCISCO JESÚS MARTÍNEZ JIMÉNEZ

Profesor de la Universidad de Jaén

Tax Controller Grupo Petroprix

#### 1. INTRODUCCIÓN

Cualquier producción normativa en un ordenamiento interno de los Estados Miembros de la Unión Europea debe respetar el Derecho de ésta. Dicha cuestión, se contempla en el Artículo 96 de la Constitución Española, donde la normativa europea, por el principio de jerarquía de normas, formará parte de nuestro ordenamiento y deberá ser respetada.

Lo descrito, supone que ninguna norma de un Estado Miembro, producida a posterior de una norma europea, pueda ser contraria a la misma. Todo ello, debe cumplir con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia. Sin olvidar aquellos principios rectores de cada rama del Derecho, concretamente, en nuestra materia de estudio, la fiscal, deberemos sustentarnos en los principios de justicia tributaria.

Esta pequeña referencia se hace necesaria reseñarla, puesto que en los últimos tiempos hemos visto un aumento de las pretensiones del Gobierno del Reino de España en su objetivo de desarrollar el Impuesto sobre Transacciones Financieras. Esto nos hace reflexionar de que, si este nuevo tributo podría o no encontrar su encaje con el Derecho de la UE, ya que la imposición indirecta ha sido armonizada a nivel europeo.

La armonización fiscal de la que hablamos, especialmente en materia de sociedades en el ámbito europeo, es la imposición indirecta en las operaciones societarias. Advertimos que dicha imposición ha sido poco estudiada por la doctrina, quedando relegada a un segundo plano por el estudio de la tributación directa.

En nuestra opinión, el aspecto secundario que advertimos *supra* tiene su origen en que se trata de un régimen armonizado a nivel europeo desde 1969, concretamente con la Directiva 69/335/CEE, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, cuyo principal objetivo fue promover la libre circulación de capitales para la creación de una unión económica que tuviese unas características análogas a las de un mercado interior de un Estado Miembro. De esta manera se pretendía armonizar el impuesto al que estaban sujetas las aportaciones de capital a sociedades residentes en la Unión, estableciendo un Derecho único sobre la concentración de capitales de aplicación unitaria dentro del mercado común, que suprimiese todos los demás impuestos indirectos que sometiesen, en las mismas características, dichas operaciones.

Con el paso de los años, esta Directiva fue sufriendo una serie de modificaciones que acabaron con la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales –en adelante, Directiva sobre la concentración de capitales–, cuyo objetivo en esencia reproducen a la primera, estableciendo un condicionante a los Estados Miembros sobre la progresiva eliminación de este gravamen en aquellas operaciones.

Este condicionante se observa en el considerando segundo de la misma, al determinar que dicha imposición puede dar «lugar a discriminaciones, doble imposición y disparidades que obstaculizan la libre circulación de los capitales. Lo mismo cabe decir en relación con otros impuestos indirectos que presenten las mismas características», añadiendo en el considerando tercero con el «fin de eliminar, en lo posible, los factores que puedan falsear las condiciones de competencia u obstaculizar la libre circulación de capitales», ya que, según el considerando cuarto, acerca de la imposición indirecta en materia de sociedades se observa sus efectos desfavorables «para la agrupación y el desarrollo de las empresas. Estos efectos son particularmente negativos en la coyuntura actual, que exige imperativamente que se dé prioridad al relanzamiento de las inversiones», terminando con el considerando quinto, al argumentar que «la mejor solución para alcanzar estos objetivos consistiría en suprimir el impuesto».

Esta idea ya se planteaba en la Propuesta de Directiva del Consejo, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, donde se pretendía simplificar la Directiva 69/335/CEE, eliminándose de forma gradual la imposición indirecta en materia de sociedades, al considerarse un obstáculo importante en el desarrollo de las sociedades en la UE, además de pretender la prohibición de crear o aplicar otros gravámenes similares<sup>1</sup>.

## 2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DIRECTIVA SOBRE LA CONCENTRACIÓN DE CAPITALS

### 2.1. Ámbito de aplicación y definiciones

En todo proceso de análisis sobre el encaje de una norma nacional en la normativa europea, éste debe empezar con la conceptualización, tanto la propia Directiva sobre concentraciones de capitales como el procedimiento de aprobación de la misma. En este apartado analizaremos las definiciones y ámbitos de aplicación de la Directiva.

En primer lugar, el objeto de la misma será la regulación de la imposición indirecta en materia de sociedades sobre aquellas operaciones de aportación de capital a sociedades de capital, operaciones de reestructuración que afecten a sociedades de capital y a la emisión de valores y obligaciones.

En segundo lugar, hablaremos del ámbito objetivo de aplicación de esta normativa europea, puesto que considerarán operaciones de concentración de capitales las que supongan la consti-

---

<sup>1</sup> COMISIÓN EUROPEA, comunicación del 4 de diciembre de 2006, COM (2006) 760 final, “Propuesta de Directiva del Consejo, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales”.

tución de una sociedad, una aportación de capital, un traslado de sede, una reorganización empresarial dentro de un grupo transnacional, modificación estatutaria o de tipo societario, liquidación de aquella o cuando se trate de operaciones financieras que constituyan nuevos valores, préstamos y obligaciones, siempre con arreglo a una normativa interna de algún Estado Miembro. Como vemos, esta Directiva, contempla su aplicación en aquellas operaciones financieras que supongan una transacción, por lo que, se hace necesaria su interpretación para valorar el Impuesto sobre Transacciones Financieras -en adelante, ITF- de cualquier Estado Miembro de la UE.

En tercer lugar, tendremos que analizar el ámbito subjetivo de aplicación, que deberán cumplir las condiciones contempladas en el art. 2 de la Directiva, es decir, 1) la sociedad deberá estar constituida en una forma jurídica contemplada en el Anexo I de la misma; 2) se podrán acoger a los beneficios de la Directiva toda aquella sociedad, asociación o persona jurídica cuyas partes representativas del capital o del patrimonio social puedan ser negociadas en bolsa; 3) estas mismas deberán perseguir unos fines lucrativos, cuyos miembros tengan derecho a transmitir, sin previa autorización, sus partes en la sociedad a terceros y solo sean responsables de las deudas de la sociedad, asociación o persona jurídica por el importe de su participación; y 4) las sociedades de capital se les asimilará a cualesquiera otros tipos de sociedades, asociaciones o personas jurídicas que persigan fines lucrativos.

Siguiendo con el análisis de dicha Directiva, observamos que en la misma se contemplan una serie de definiciones que intentan simplificar los posibles conflictos de interpretación de la norma. Dichas definiciones las encontraremos en los artículos 3 y 4, al establecer la definición de aportaciones de capital y de operaciones de reestructuración.

Respecto a las aportaciones de capital, a efectos de dicha Directiva, se considerarán como tales: a) de una constitución de sociedad de capital; b) la transformación en una sociedad de capital en una asociación o persona jurídica distinta a una sociedad de capital; c) el aumento del capital social en una sociedad de capital a través de la aportación de bienes de cualquier naturaleza; d) aportaciones de capital que tenga como contrapartida la entrega de derechos con la misma naturaleza que las participaciones de capital, para estos nuevos socios, tales como el derecho de voto, o de participación en beneficios o en el remanente en caso de liquidación; e) el traslado desde un Estado de fuera de la UE a un Estado Miembro, de la sede de dirección efectiva de una sociedad de capital cuyo domicilio social se encuentre en ese Estado no Miembro; f) el traslado desde un Estado miembro a un Estado de fuera de la Unión, del domicilio social de una sociedad de capital que tenga su sede de dirección efectiva en ese Estado Miembro; g) el aumento del capital social de una sociedad de capital mediante la capitalización de beneficios o de reservas; h) el incremento de capital por medio de prestaciones efectuadas por un socio, que no suponga un aumento del capital social, pero que dé lugar a una modificación de los derechos sociales o pueda aumentar el valor de las partes sociales; i) el préstamo que contrate una sociedad de capital, si el acreedor tuviere derecho a una cuota-parte de los beneficios de la sociedad; y j) el préstamo que contrate una sociedad de capital con un socio, con el cónyuge o con un hijo de un socio, así como el contratado con un tercero, cuando esté garantizado por un socio, a condición de que el préstamo cumpla la misma función que un aumento del capital social.

En cuanto a la definición de las operaciones de reestructuración, dicha norma va a establecer una interpretación en negativo de lo que se debe considerar una operación de reestructuración, es decir, tendrá dicha consideración aquellas operaciones que no sean aportaciones de capital, concretamente: a) la transmisión, por una o varias sociedades de capital, de la totalidad de su patrimonio, o de una o más ramas de su actividad, a una o más sociedades de capital en vías de constitución o ya existentes, siempre que la contrapartida de dicha transmisión consista, al menos parcialmente, en valores representativos del capital de la sociedad adquirente; b) la adquisición, por una sociedad de capital en vías de constitución o ya existente, de participaciones que representen la mayoría de los derechos de voto de otra sociedad de capital, siempre que la contrapartida de las participaciones adquiridas consista, al menos parcialmente, en valores representativos del capital de la primera de dichas sociedades. En caso de que la mayoría de los derechos de voto se alcance mediante dos o más operaciones, solo se considerarán operaciones de reestructuración la operación por la que se alcance la mayoría de los derechos de voto y las operaciones subsiguientes; y c) la transferencia a una sociedad de capital de todo el patrimonio de otra sociedad de capital que pertenezca totalmente a la primera sociedad.

## 2.2. La producción normativa en el Derecho de la UE: el principio de la unanimidad

Una vez analizada la Directiva, tendremos que ver el procedimiento de producción normativa a nivel europeo, advirtiendo que el mismo supone una cesión de parte de la soberanía<sup>2</sup> desde los Estados Miembros a las Instituciones Europeas. Por tanto, haremos un breve repaso del concepto de soberanía, como paso previo para estudiar la regla de la unanimidad, que se trata del elemento base en la producción normativa de la UE, ya sea de carácter tributario o de otra rama del Derecho.

Se puede decir que la soberanía supone un elemento esencial de cualquier Estado<sup>3</sup>. Para Díez de Velasco Vallejo, se trata de la actividad ejercida por el Estado en las relaciones internacionales por su propio poder, actuando de manera directa e indirecta sobre todos los elementos que conforman el Estado<sup>4</sup>.

Señala López Espadafor, que la consideración del ordenamiento estatal interno tiene en cuenta que la soberanía, en el interior de un Estado, le es propia, pudiendo ejercer una plena autoridad sobre todas las personas y cosas, con el fin de obtener un interés general. En este sentido, señala el autor, que dicha situación se dará cuando las normas de los ordenamientos extranjeros puedan encontrar eficacia, si una norma estatal se reenvíe a ellas, mediante la atribución de estas normas extranjeras a órganos propios. Pero la plena autoridad sobre las personas y las cosas tendrá una distinción, por un lado, el poder sobre las personas tendrá su máxima manifes-

---

<sup>2</sup> En el ámbito del Derecho fiscal, hablamos de ceder parte de la potestad tributaria que tiene un Estado a la hora de establecer o exigir un tributo.

<sup>3</sup> LÓPEZ ESPADAFOR también identifica a la soberanía como «independencia». (*Incidencia del Derecho internacional general en materia tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2005, pág. 11).

<sup>4</sup> DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, 8ª edición, Tecnos, Madrid, 1988, pág. 196.

tación en la sujeción de la persona extranjera que se encuentre en el territorio de tal Estado. Por otro lado, el mismo autor defiende que el poder sobre las cosas se basará en establecer una disciplina jurídica sobre ellas y sobre las relaciones de las que son objeto, pudiendo disponer de ellas en los casos y en la forma que se contempla en el ordenamiento jurídico de aquel Estado. Incluso el poder territorial sobre las cosas pasará por impedir la entrada en su territorio de mercancías, publicaciones o cualquier otro tipo de cosas que procedan del extranjero, mediante justificaciones de diversa índole, como razones de tipo sanitario o motivos de orden público<sup>5</sup>.

Una cuestión que vemos importante es la posible debilitación o fragmentación que supone sobre la soberanía la atribución del ejercicio de competencias originariamente estatales a las Instituciones de la UE. Dicho desde la perspectiva tributaria, la evolución de este concepto en su aplicación práctica al ámbito fiscal, estaríamos ante una situación donde «la soberanía estatal sólo resultaría violada si una instancia externa al Estado hiciese efectiva de forma coactiva en el territorio de éste una medida de carácter tributario»<sup>6</sup>. Es decir, el Derecho de la UE no generará una limitación sobre la soberanía de los Estados Miembros, sino que se dictarán disposiciones que obligarán a dichos Estados a colaborar en el ámbito tributario. También lo podemos ver como desde la UE se ha procurado realizar una actividad de armonización fiscal, con el objetivo de aproximar las legislaciones tributarias de los Estados Miembros, con el fin de no crear obstáculos al de las Libertades y principios del Derecho de la UE originario<sup>7</sup>.

El ejercicio de producción normativa a nivel europeo, desde el punto de vista tributario, recae esencialmente en el Consejo y no en el Parlamento Europeo<sup>8</sup>. Dentro del Consejo, las disposiciones que mencionábamos se aprobarán mediante la regla de la unanimidad. Dicha regla la consideramos como un reforzamiento de la soberanía estatal, desde el punto de vista tributario, puesto que creemos que supone un freno en la integración europea<sup>9</sup>. Es decir, la regla de la unanimidad será un elemento básico dentro del Consejo como herramienta en la producción norma-

---

<sup>5</sup> LÓPEZ ESPADAFOR, C. M.: *Incidencia del Derecho...*, op. cit., pág. 12.

<sup>6</sup> LÓPEZ ESPADAFOR, C. M.: “La regla de la unanimidad en la producción normativa comunitaria de carácter tributario”, *Nueva Fiscalidad*, núm. 6, 2005, pág. 51.

<sup>7</sup> Debemos recordar que el objetivo fundacional de la Unión Europea (previamente CEE) es la constitución de un mercado interior, donde los sistemas tributarios internos de los Estados Miembros no generen limitaciones a su correcto funcionamiento.

<sup>8</sup> Anunciamos que en nuestro ordenamiento interno, en la Constitución española recoge el principio de legalidad en materia tributaria, mediante una reserva de ley que establece los elementos esenciales del tributo, y en base a este principio sólo se podrá producir normativa tributaria por aquellos representantes elegidos directamente por los ciudadanos. En otras palabras, es el pueblo, como titular de la soberanía, el que confía el ejercicio de dicha soberanía a su parlamento, como instancia para establecer los tributos y regular los elementos esenciales de éstos. Esta afirmación se basa en la idea de la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial consagrados en nuestra Constitución. Pero al mismo tiempo, dicho planteamiento no se ha plasmado en la mecánica de la producción normativa en la Unión Europea. En este sentido, véase los artículos 31 apartado tercero y el 133 de la Constitución Española.

<sup>9</sup> Esta afirmación se sustenta en que la regla de la unanimidad supone una garantía de elevada importancia en las políticas, tanto económicas como tributarias, internas de los Estados Miembros, frente aquellas políticas europeas que pretende realizar actos solidarios hacia algunos Estados miembros, mientras que otros prefieren seguir con la situación actual.

tiva en materia tributaria, donde su arraigo dentro del mismo, suponemos, no la hará desaparecer.

En definitiva, esta regla establece que los Ministros de Hacienda de los Estados Miembros, al manifestar un consentimiento, se apruebe dicha normativa, pero lo llamativo de todo es que no existe intervención alguna por parte de un Parlamento nacional, aunque la trasposición de dicha normativa de la UE requiera de su aprobación en el mismo, mientras que su adopción ha bastado con el consentimiento de un Gobierno. En este sentido, López Espadafor determina que para «la adopción de una ley fiscal interna se requiere su aprobación por las Cortes o un parlamento autonómico. Mientras que para la adopción de una norma de armonización fiscal, que necesariamente incidiría en el Ordenamiento interno de los Estados, bastaría con el consentimiento del Gobierno a través del Ministro [...]. Y ello mientras jerárquicamente la norma comunitaria prevalece sobre la ley nacional»<sup>10</sup>.

Adelantándonos al siguiente apartado, advertimos de nuestra creencia sobre que la producción de normas en la UE puede generar situaciones de desigualdad. Puesto que en las transposiciones de las Directivas van a crear nuevas circunstancias en los ordenamientos internos de las distintas jurisdicciones europeas, es decir, la Directiva sobre concentración de capitales va a establecer la posibilidad de que aquellos tributos que existiesen con anterioridad a la transposición, puedan seguir vigentes, todo ello en base a la soberanía estatal de cada Estado Miembro. Dicha Directiva ha sido consentida por el Gobierno de dicho Estado, algo que parece incongruente, porque si se consiente eliminar dicha imposición mediante una armonización, no se puede permitir que siga vigente en unos Estados si y en otros no.

En consecuencia, estaremos ante la posibilidad de que determinados Estados acepten la normativa de la UE pero, siempre y cuando, no se altere los ordenamientos internos, ya que aquella puede condicionar las políticas económicas internas de los mismos. En otras palabras, tiene poco sentido la existencia de un gravamen indirecto sobre las operaciones societarias, si desde la UE se ha procurado eliminarlo<sup>11</sup>.

### **3. LAS CONSECUENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA EUROPEA EN LA IMPOSICIÓN INDIRECTA DE LAS OPERACIONES SOCIETARIAS: A PROPÓSITO DE LAS SENTENCIAS *COMISIÓN/ESPAÑA (C-397/07)* Y *AIR BERLIN PLC***

La normativa sobre la concentración de capitales en el ordenamiento español se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su

<sup>10</sup> LÓPEZ ESPADAFOR, C. M.: “La regla de la unanimidad en la producción...”, *op. cit.*, pág. 60.

<sup>11</sup> Sobre esta coherencia, podemos señalar la sentencia del TJUE, de 7 de junio de 2007, *Comisión/Grecia*, Asunto C-187/05, apartados 60 al 64; donde la normativa griega contemplaba una serie de aportaciones de capital no dinerarias cuando se aportasen copropiedades de buques, consorcios navieros y compañías navieras, al no ajustarse a los art. 13 y 14 de la Directiva sobre concentraciones de capital, ya que dichas aportaciones no encajan con la definición de sociedades de capital que recoge la dicha Directiva, en referente a la dichas sociedades.

modalidad de las Operaciones Societarias, concretamente en el Título II, de los artículos 19 al 26<sup>12</sup>.

Dicho cuerpo normativo ha ido sufriendo alteraciones, entre ellas, la adaptación a la Directiva 2008/7/CE. En este sentido, Martín Barahona ya nos anunció que «el gravamen de las operaciones societarias o de concentración de capitales fue una crónica de una desaparición»<sup>13</sup>. Dicho de otro modo, con la aprobación del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre de 2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, se adoptó la normativa europea en la española, con lo que se estableció la exención en prácticamente la totalidad de las operaciones sujetas a imposición indirecta sobre operaciones societarias o de concentración de capital.

Aunque, en nuestra opinión dicha adaptación no ha supuesto una liberalización en la inversión y, por tanto, en la creación de empleo en la economía española, sino que ha supuesto una pérdida de recaudación para las Comunidades Autónomas<sup>14</sup> y la imposibilidad de reincorporar dicha imposición a nuestro ordenamiento tributario<sup>15</sup>.

Otro aspecto que nos llama la atención, es que el legislador español decidió actualizar la normativa española para contemplar lo dispuesto en aquella Directiva mediante un Decreto-Ley. Es decir, el legislador español no aprovechó la Ley 4/2008, de 23 de diciembre de 2008, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Sino que aprovechó el Real Decreto-Ley de 13/2010. Con aquel Decreto-Ley se introdujo la eliminación de los siguientes hechos imponible de operaciones concretas, como: a) los traslados de sede de dirección efectiva o de domicilio fiscal de las sociedades desde un Estado Miembro a otro; b) aquellas operaciones que se realicen por parte de un establecimiento permanente de una sociedad que resida en la UE; y c) exencionar las operaciones de reestructuración.

En otras palabras, varias operaciones sujetas al impuesto sobre las operaciones societarias fueron exencionadas con aquel Decreto-Ley que mencionábamos *supra*. Insistiendo en esa apreciación de utilización del Decreto-Ley, vemos que dos años después de la aprobación de una Ley y

---

<sup>12</sup> Aunque en preceptos posteriores, del mismo cuerpo legal, se hace referencia a modificaciones en materia de operaciones societarias.

<sup>13</sup> MARTÍN BARAHONA, F.: "Operaciones societarias: crónica de una desaparición anunciada del impuesto español sobre las aportaciones de capital", *Estudios Financieros, Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 335, 2011, pág. 117.

<sup>14</sup> Recordamos aquí que la competencia de recaudación sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados corresponde a las Comunidades Autónomas, en esos recursos cedidos por el Estado de acuerdo con la posibilidad de financiar la prestación de servicios por aquellas. Esto se fundamenta en el artículo 157 de la Constitución Española.

<sup>15</sup> Del mismo modo, hacemos mención expresa a lo dispuesto en el considerando sexto de la Directiva 2008/7/CE, donde establece que «[u]na vez que un Estado miembro haya optado por eximir del impuesto sobre las aportaciones la totalidad o parte de las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, no debe poder volver a imponer dicho gravamen».



estando vigente la Directiva en el momento de su aprobación de la misma, parece que el legislador utiliza la fórmula del Decreto-Ley como medida de urgencia, con el objetivo de establecer beneficios fiscales y ayudas directas para determinadas operaciones.

En este sentido, López Espadafor remarca que es lógico que ante situaciones, por ejemplo, de catástrofes naturales se establezcan una serie de beneficios fiscales «en prácticamente todos los decretos-leyes promulgados con tal motivo», siendo de carácter excepcional y urgente<sup>16</sup>. Por tanto, no nos deja de llamar la atención, de que el legislador español haya decidido eliminar la imposición indirecta sobre las operaciones societarias mediante un Decreto-Ley, con el fin de adaptar la normativa española a las pretensiones de la Directiva.

Se puede pensar que dicha adaptación de la normativa española surge de la sentencia del TJUE, de 9 de julio de 2009, *Comisión/España*, Asunto C-397/07; ya que, con esta sentencia, el ordenamiento tributario español sobre la concentración de capitales sufre un revés en tres aspectos. 1) En lo referente a que una sociedad no residente en España podía optar por acogerse al régimen fiscal especial sobre operaciones de fusiones, decidiendo no hacerlo, al trasladarse y desaparecer el establecimiento permanente que había en dicho territorio. Ello, según el ordenamiento español le haría estar sujeto a la normativa de la imposición sobre operaciones societarias, aspecto que señaló el Tribunal contrario a la Directiva 69/335/CE. 2) Como se producía un traslado de sede efectiva a España, y en el país previo de residencia se había optado por renunciar a la percepción de un impuesto sobre las aportaciones, en base a la dicha Directiva, esto no permitía a que España pudiese gravarlo. Y 3) como la circunstancia era que dicha entidad antes de que se produjese dicho traslado es que operaba en España mediante un establecimiento permanente y, adicionalmente, procedía de un Estado donde se careciera de una imposición sobre las operaciones societarias de aportación de capital, hizo pensar a la Administración tributaria de España que dicho traslado debía tributar por operaciones societarias, donde el Tribunal determinó que dicha sujeción, aunque se pudiese evitar al acogerse al régimen especial de fusiones del Impuesto sobre sociedades, no era conforme al Derecho de la UE, puesto que sería contrario a los artículos 13 y 14 de la Directiva sobre concentración de capitales.

Por tanto, la problemática de aquel procedimiento no se mostrará entre un conflicto de la norma tributaria española frente a lo dispuesto en el Derecho de la UE, sino en aquellos agentes económicos que quieran desarrollar su actividad empresarial, mediante la creación de nuevas personas jurídicas, con la adquisición de personas jurídicas ya existentes o con el traslado a otras jurisdicciones donde no hay una exención en la imposición indirecta sobre las operaciones societarias o de reestructuración empresarial. Dicho de otro modo, veremos sociedades que puedan verse afectadas y/o limitadas por la imposición indirecta dentro del mercado interior de la UE, y de ahí, la adopción del Decreto-Ley para exencionar el gravamen de estas operaciones.

---

<sup>16</sup> LÓPEZ ESPADAFOR, C. M.: “Un importante campo de aplicación del Decreto-Ley en materia de ingresos y gastos públicos: Las catástrofes naturales”, *Estudios Financieros, Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 398, 2016, págs. 92 y 93.



Piénsese en aquella operación donde una sociedad en un Estado miembro de la UE, que decide constituir una sociedad *holding* para la compra de otra sociedad, en un Estado donde existe la exención de tributación en aquellas operaciones de reestructuración. Pasado un tiempo, la primera sociedad decide absorber la sociedad *holding*, por cualquier motivo económico válido y las participaciones de la tercera sociedad pasan a ser de titularidad de la primera. En cuanto a la normativa del Estado donde son exentas aquellas primeras operaciones de reestructuración, entiende que hay una segunda transmisión y que dicha exención, ya no es válida, exigiendo la tributación de la operación societaria primera. En nuestra opinión, esta operación, puede encajar con el principio *arm's length*, aunque lo cierto es que puede generar una situación de doble imposición, por la exigencia de la imposición indirecta, ya que el contribuyente eligió perder el derecho al diferimiento de la tributación que supone acogerse al régimen fiscal común de las operaciones de fusión. En este sentido, se puede ver una interpretación a nuestra opinión con la sentencia del Tribunal de Luxemburgo *Air Berlin PLC*<sup>17</sup>, donde dicho Tribunal entendió, en sus conclusiones, que no se puede perder el régimen fiscal común, al oponerse a que tributen transmisiones de acciones, mediante una transmisión de la titularidad jurídica de todas las acciones de una sociedad, sin que se modificara la propiedad efectiva de las mismas. Respecto a la tributación indirecta sobre la concentración de capitales, el Tribunal también se opone a que tributen transmisiones de acciones, puesto que no ha existido un cambio en la titularidad efectiva de la sociedad. En resumen, nuestro ejemplo, evidencia que existe una titularidad efectiva de la primera sociedad sobre la tercera, aunque existiese una sociedad interpuesta, que con el tiempo se integra en alguna de aquellas.

Toda esta situación hace necesario plantearse los obstáculos a los que se enfrenta la normativa tributaria española actual y las nuevas figuras impositivas, con el estudio de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, debido a la incidencia que pueda tener en el Derecho Financiero y Tributario español las decisiones jurisdiccionales europeas y las normativas vigentes, concretamente desde aquella perspectiva de creación de nuevas figuras impositivas, así como la eliminación de la actual exención a la imposición indirecta sobre concentración de capitales.

#### 4. LIMITACIONES AL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS ESPAÑOL

Centrándonos en el proyecto de Ley del Impuesto sobre Transacciones Financieras, en un análisis exhaustivo del mismo, debemos empezar con su exposición de motivos que reconoce que existe un «procedimiento de cooperación reforzada para la adopción de una Directiva sobre la implantación armonizada de un Impuesto sobre Transacciones Financieras», pero que «no ha sido posible alcanzar un acuerdo que dé lugar a la aprobación de la Directiva». Como ya hemos señalado *supra*, esta imposibilidad un posible acuerdo pasa por la existencia del principio de unanimidad, que refuerza la soberanía de los Estados en la producción normativa de la Unión.

Siguiendo con la exposición de motivos, este impuesto se fundamenta en dos cuestiones: la primera, que tiene como «finalidad de contribuir al objetivo de consolidación de las finanzas públi-

---

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 19 de octubre de 2017, *Air Berlin Plc*, Asunto C-573/16.

cas, y reforzar el principio de equidad del sistema tributario, habida cuenta que las operaciones que ahora se someten a tributación con carácter general no se encuentran sujetas efectivamente a impuesto alguno en el ámbito de la imposición indirecta<sup>18</sup>. La segunda, será «[l]a configuración del impuesto sigue la línea adoptada por países de nuestro entorno, entre los que cabe citar a Francia e Italia, contribuyendo de esta forma a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo».

Terminando con la exposición de motivos, señalamos que «el hecho imponible del impuesto está constituido por la adquisición onerosa de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación».

Esta cuestión supone el establecimiento de un tributo indirecto que pretende reducir los efectos de la especulación en los mercados financieros, al tiempo que se les establece, a un sector económico concreto, una mayor carga fiscal, con el objetivo de hacerles pagar los excesos llevados a cabo en los años previos a la crisis económica del 2008.

En este sentido, debemos destacar que este impuesto persigue responsabilizar a un sector económico como culpable de la crisis económica. Sin embargo, hay autores como Martínez Carrascal que los definen como una propuesta para “garantizar que las entidades financieras contribuyan equitativamente a la financiación de los costes generados por la reciente crisis y reforzar la eficiencia y la estabilidad del sector financiero”<sup>19</sup>. Lo más llamativo pueda ser que, tanto el poder ejecutivo como el legislativo, defiendan la tesis, es decir, la de responsabilizar de los excesos de los años previos a la crisis al sector financiero. En este aspecto, nuestra opinión es totalmente contraria, ya que entendemos que la aplicación del Derecho debe hacerse de forma imparcial y objetiva, sin obviar la existencia del principio de justicia. Dicho de otro modo, creemos que el Derecho Financiero y Tributario no puede ser una herramienta del poder ejecutivo o legislativo<sup>20</sup>, para castigar a determinados agentes económicos, sino que es un elemento necesario para cumplir con los objetivos del Estado del bienestar y del reparto de la riqueza dentro de un ordenamiento, cumpliendo así con la estructuración en un Estado social y democrático de Derecho, como se configuran los Estados modernos.

Entrando en el articulado del citado proyecto de Ley vemos que en su artículo primero, apartado primero, determina que dicho impuesto será «un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones», mientras que en el apartado segundo nos enuncia que «se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación, sin

---

<sup>18</sup> Debemos remarcar como un aspecto a analizar con profundidad más adelante, la expresión «no se encuentran sujetas efectivamente a impuesto alguno en el ámbito de la imposición indirecta».

<sup>19</sup> MARTÍNEZ CARRASCAL, C.: “El Impuesto sobre Transacciones Financieras. Descripción de la propuesta de la Comisión Europea”, *Revista de Estabilidad Financiera*, núm. 23, Banco de España, 2012, pág. 47.

<sup>20</sup> Hablamos indistintamente de ellos por su interconexión en el sistema de reparto de poder en el Estado español.

perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra»<sup>21</sup>.

Según el art. 2, se debe entender como adquisiciones de acciones aquellas a «título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital [...] cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, [...] b) que el valor de la capitalización bursátil de la sociedad sea, [...] superior a 1.000 millones de euros»; y «las onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones».

En consecuencia, quedarán no sujetas las «las adquisiciones de acciones realizadas con la exclusiva finalidad de emisión de los valores [...] las adquisiciones de los certificados de depósito [...] realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que representen, ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados de depósito mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen. [...] las adquisiciones de los valores [...] que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, así como de cualquier instrumento financiero, o de los contratos».

Mientras que en el art. 3 se establecerán las exenciones, siendo éstas: 1) [l]as adquisiciones derivadas de la emisión de acciones; 2) [l]as adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones; 3) [l]as adquisiciones previas realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes; 4) [l]as adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios; 5) [l]as adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto, en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores; 6) [l]as adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez; 7) [l]as adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado; 8) [l]as adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio; 9) [l]as adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; 10) [l]as operaciones de financiación de valores; y por último, 11) Las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución adoptadas por la Junta Única de Resolución, o las autoridades nacionales de resolución competentes.

---

<sup>21</sup> En este apartado se previene de la posibilidad de que los territorios históricos puedan establecer un tributo semejante al estatal.

Otros aspectos significativos a tener en cuenta en este futuro impuesto serán, en primer lugar, su devengo que cuando las adquisiciones sean ejecutadas en un centro de negociación, será esa ejecución cuando se produzca el devengo, presumiéndose salvo prueba en contrario, que las adquisiciones ejecutadas han sido objeto de liquidación, ya que no se entenderá producido el devengo si la adquisición no llegara a liquidarse. Mientras que cuando se traten de adquisiciones realizadas al margen de un centro de negociación, en el momento en que se produzca la anotación registral de los valores a favor del adquirente. Para finalizar, la determinación de la base imponible.

Por último, quedaría por analizar los contribuyentes, sujetos pasivos y responsables, así como el tipo impositivo, las obligaciones de declaración, de ingreso y de documentación; y al igual que el régimen de infracciones y sanciones. Esta parte del proyecto de Ley sería entrar en un estudio con una finalidad de carácter práctico, cuando nuestra intención en este trabajo es la posible limitación a la creación de figuras impositivas en nuestro ordenamiento tributario, por parte del Derecho de la UE, sustentando dicha argumentación en la reciente jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo.

Por lo anterior, creemos que son relevantes los argumentos que encontramos en la sentencia *Air Berlin PLC*, donde en su apartado 32, el propio Tribunal recuerda que «ha declarado que, con arreglo a los objetivos del artículo 11 de la Directiva 69/335 y del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2008/7, la prohibición de gravar las operaciones de concentración de capitales se aplica también a las operaciones que no están expresamente contempladas por dicha prohibición, en cuanto dicha imposición equivale a gravar una operación que forma parte de una operación global en relación con la concentración de capitales»<sup>22</sup>. Es revelador dicho fragmento de la sentencia por varios motivos. En primer lugar, por hacer suyas las palabras dispuestas en la propia Directiva 2008/7/CE de intentar suprimir cualquier imposición indirecta sobre la concentración de capitales o las operaciones societarias. En segundo lugar, porque supone una limitación por el máximo órgano jurisdiccional de la UE a la creación del ITF.

Como hemos señalado anteriormente, tras la modificación que sufre la normativa española donde se exenciona las operaciones societarias, adaptándose a lo dispuesto al artículo 5, apartado primero, letra d) de la Directiva de concentración de capitales, que expone: «[l]os Estados miembros no someterán a las sociedades de capital a ninguna forma de imposición indirecta en lo que respecta [...] d) modificación de la escritura de constitución o de los estatutos de una sociedad de capital [...]». Esta disposición deja la puerta abierta a que 1) las transformaciones societarias, 2) los cambios de objeto social, 3) los traslados de domicilio social en el seno de la UE, y 4) las prórrogas de duración de la sociedad, queden exentas de tributación del mismo modo que las constituciones de sociedad y los aumentos de capital. Es decir, el legislador europeo entiende

---

<sup>22</sup> En este sentido, véase las sentencias del TJUE, de 15 de julio de 2004, *Comisión/Bélgica*, Asunto C-415/02, apartado 33; la de 28 de junio de 2007, *Albert Reiss Beteiligungsgesellschaft*, Asunto C-466/03, apartado 39; la de 1 de octubre de 2009, *HSBC Holdings y Vidacos Nominees*, Asunto C-569/07, apartado 34; y la sentencia de 9 de octubre de 2014, *Gielen*, Asunto C-299/13, apartado 24.

que cualquier modificación en el Registro Mercantil –o cualquier otro ente público que dé fe registral en otros ordenamientos europeos– queden sin imposición.

Es decir, vemos que el artículo 5 de la Directiva, tanto en su apartado primero como en el segundo, limitará la imposición indirecta sobre cualquier operación de adquisición de participaciones en una sociedad o de participaciones en deudas de la misma. Esto nos hace pensar que no existe motivo alguno de discusión, aunque nos haga pensar que el legislador nacional entiende que no ha eliminado la imposición indirecta, ya que no cierra del todo la puerta, al olvidarse de introducir una exención a una modificación estatutaria.

En otras palabras, el legislador nacional a la hora de establecer las exenciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de operaciones societarias, ha exencionado la reducción de capital, el aumento, la constitución de la sociedad y todas aquellas modificaciones estatutarias, excepto la puesta en liquidación y la disolución de la entidad, circunstancia un poco llamativa, puesto que se trata, en ambos casos, de una modificación de los estatutos iniciales que lleva consigo la inactivación o la disolución del vehículo societario.

Con ello queremos decir que se pueden establecer dos justificaciones de su no inclusión en la exención, la primera, que el legislador entiende que no es una modificación estatutaria y que, por tanto, no está dentro del ámbito de aplicación de la Directiva; o segunda, que ha preferido seguir gravando dicha operación aún a sabiendas de que podría exencionarla como el resto de operaciones societarias. En el supuesto segundo, recordamos que se estaría ante una doble imposición, generando situaciones que falseen las condiciones de competencia u obstaculicen las Libertades de la UE, puesto que supondría ir contra los principios de las Directivas fiscales europeas que actualmente están vigentes, donde todas ellas se han originado con la intención que no exista una doble imposición por la existencia de una imposición directa y una imposición indirecta, como elemento básico de creación de un mercado interior europeo, semejante a un mercado nacional.

Algo positivo que nos deja la sentencia *Air Berlin Plc* es que recuerda a los Estados Miembros que una vez adaptada la Directiva sobre concentración de capitales, no pueden volver a gravar a aquellas operaciones exencionadas, pero algo que queda pendiente de clarificarse es que no se pueden hacer transposiciones a medias. Creemos que el legislador, dentro de su potestad tributaria, ha preferido seguir gravando a medias, en vez de acometer las disposiciones que emanan de la propia Directiva, siendo la motivación que encontramos ante esta transposición a medio camino que nuestro legislador quiere recuperar o establecer nuevos impuestos, en el futuro, sin verse limitado por la Directiva. Dicho de otro modo, al no completar todas las exenciones en las operaciones societarias, se aplicará aquella cláusula que determina que puede seguir manteniéndose aquella imposición indirecta, por existir antes que la Directiva y, por tanto, posibilitando la creación del ITF. Aunque creemos que dicha circunstancia sería poco creíble y nunca podría darse.

Por ello, recordamos el apartado segundo del artículo 5 de la Directiva 2008/7/CE, donde establece que «[l]os Estados Miembros no someterán lo siguiente a ninguna forma de imposición indirecta: a) la creación, la emisión, la admisión a cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de acciones, participaciones u otros valores de la misma naturaleza, así como de los certificados representativos de esos valores, sea quien fuere el emisor; b) los empréstitos, incluidos los públicos, contratados en forma de emisión de obligaciones u otros valores negociables, sea quien fuere el emisor, y todas las formalidades a ellos relativas, así como la creación, emisión, admisión a cotización en bolsa, puesta en circulación o negociación de esas obligaciones u otros valores negociables». Esta circunstancia nos lleva a plantearnos la imposibilidad de llevar a cabo la creación de la famosa Tasa Tobin o Impuesto sobre las Transacciones Financieras<sup>23</sup>, cuando se haya eliminado la imposición, ya que en nuestra opinión, y en la del Tribunal en la sentencia que estamos analizando, va a limitar que, una vez eliminada la imposición indirecta, se puede recuperar.

Explicando lo anterior, entendemos que será necesaria una la modificación de la Directiva 2008/7/CE, de la que venimos hablando, puesto que supone, dicha norma europea, una limitación a la posibilidad de establecer dicho impuesto por su artículo 5.2, tal y como reconoce la propia propuesta de Directiva relativa a un sistema común del Impuesto sobre las Transacciones Financieras<sup>24</sup>.

En otras palabras, este precepto anterior establece una exención en la imposición indirecta sobre las operaciones societarias. Y basándonos en la sentencia *Air Berlin Plc*, recordamos que una vez eliminado el impuesto indirecto sobre la concentración de capitales, el Estado Miembro no puede recuperarlo, además de que el mismo Tribunal recomienda su eliminación, en aquella sentencia.

Por tanto, nuestro legislador pretende establecer un tributo indirecto sobre las operaciones societarias, cuando, primero, años atrás lo exencionó en parte<sup>25</sup>; y además, por la imposibilidad que establece la normativa europea, en este sentido, de establecer o recuperar un impuesto indirecto sobre la concentración de capitales. Dicho esto, nos parece recomendable recordar, aunque sean loables las intenciones del establecer dicho tributo, que ante el actual Derecho positivo europeo resulta imposible dicha aprobación, sin que ello no resulte un foco de conflictividad en los Tribunales, puesto que requiere una modificación de la Directiva 2008/7/CE.

Nuestra opinión, se fundamenta en varios motivos: 1) por el orden jerárquico normativo que hemos ido exponiendo en nuestro trabajo; 2) por la casi imposibilidad de aprobar una normativa

---

<sup>23</sup> Se trata del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, COMISIÓN EUROPEA, comunicación de 28 de septiembre de 2011, COM (2011) 594 final, “Propuesta de Directiva del Consejo, relativa a un sistema común del impuesto sobre las transacciones financieras y por la que se modifica la Directiva 2008/7/CE”

<sup>24</sup> Debemos recordar que durante la Legislatura XII se ha presentado como Proyecto de Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, de 25 de enero de 2019, que hemos analizado anteriormente.

<sup>25</sup> Ya hemos manifestado que aún quedan sujetas operaciones que debían haberse exencionado de la misma manera que las operaciones de constitución, ampliación traslado de domicilio, modificación estatutaria o de objeto social o, incluso, la reducción de capital que no suponga la entrega de algún bien inmueble.



europea debido a la regla de la unanimidad, que hace impensable que se modifique aquella existente.

Este último motivo se basa en la existencia de una serie de Estados Miembros que prefieren una rebaja en la presión fiscal sobre los contribuyentes, frente aquellas posturas de otros Estados de la UE que quieren fomentar el establecimiento de nuevas figuras tributarias, como el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, más conocido como Tasa Tobin

En palabras de Tejerizo López, «se ha discutido sobre la posibilidad de gravar las transacciones financieras. La doctrina y la opinión pública están muy divididas sobre la conveniencia y utilidad de un impuesto de esta naturaleza, y por eso mismo no parece que se haya llegado todavía a un cierto consenso que permita aventurar su establecimiento a corto plazo»<sup>26</sup>. En definitiva, vemos que las circunstancias nos hacen opinar sobre la imposibilidad manifiesta de estructurar dicho tributo en el ordenamiento tributario español.

## 5. CONCLUSIONES

Recapitulando, obtenemos de lo expuesto en nuestro trabajo que el legislador español adaptó, en parte, los objetivos emanados de la Directiva sobre la concentración de capitales. Lo cierto es que desconocemos si dicha adaptación a medias fue por voluntad propia o por voluntad de adaptar nuestra normativa a los objetivos de aquella Directiva, pero lo que sí sabemos es que se dejó sin aplicar la exención a una operación de concentración de capitales, cuando hablamos de liquidación o disolución de una entidad, circunstancia que contempla aquella Directiva en que no exija una tributación, al tratarse de una modificación estatuaría.

Quizás, el más importante resultado de este trabajo sea el advertir al aquel legislador, que ante existencia de la Directiva 2008/7/CE, se impide la creación del Impuesto sobre Transacciones Financieras, conocida como Tasa Tobin, afirmación amparada por lo dispuesto en la sentencia del TJUE, en el caso *Air Berlin Plc*. Es decir, nuestra opinión es que vemos una armonización fiscal indirecta en las operaciones societarias incompleta, donde posibilita que determinados Estados, que aún mantengan la imposición sobre la concentración de capitales, puedan seguir imponiendo obstáculos, tanto a sus agentes económicos como al resto de agentes de los Estados Miembros, mediante esa exigencia de tributación o con la creación de nuevas figuras impositivas, como la mencionada anteriormente.

En definitiva, el objetivo de dicha Directiva, que en resumidas cuentas, era alcanzar una liberalización del mercado, el fomento de la inversión y, en última instancia, la creación de empleo, no se podrá conseguir mientras no se respete la idea de integración europea, en contra de la regla de unanimidad y de la soberanía, ya que, además, no representa las características de representación democrática que, constitucionalmente, están instaladas en los Estados sociales y democráticos de Derecho dentro de la UE. Por tanto, creemos que esta doble situación, donde algunos

---

<sup>26</sup> TEJERIZO LÓPEZ, J.M.: “La unión fiscal en la UE (una visión general)”, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 27, 2015, pág. 107.

Estados pueden mantener una doble imposición interna, llegando a crear nuevos impuestos indirectos sobre las mismas operaciones societarias; mientras que otros Estados ven limitadas sus potestades tributarias por decisiones legislativas previas a una crisis recaudatoria, generará situaciones de desigualdad entre los operadores paneuropeos. En otras palabras, veremos que el principio de unanimidad, que parecía un refuerzo a la soberanía nacional, se convierte en la mayor limitación a la integración europea, llegando a ser una herramienta de competencia fiscal entre los ordenamientos tributarios de la UE.

### Bibliografía

- COMISIÓN EUROPEA, comunicación del 4 de diciembre de 2006, COM (2006) 760 final, "Propuesta de Directiva del Consejo, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales".
- CUESTA CABOT, G. (2011): "Las reorganizaciones internacionales de empresas", *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 338.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M. (1988): *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo I, 8ª edición, Tecnos, Madrid.
- LÓPEZ ESPADAFOR, C. M. (2005a): *Incidencia del Derecho internacional general en materia tributaria*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- LÓPEZ ESPADAFOR, C. M. (2005b): "La regla de la unanimidad en la producción normativa comunitaria de carácter tributario", *Nueva Fiscalidad*, núm. 6.
- MARTÍN BARAHONA, F. (2011): "Operaciones societarias: crónica de una desaparición anunciada del impuesto español sobre las aportaciones de capital", *Estudios Financieros, Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 335.
- MARTÍNEZ CARRASCAL, C. (2012): "El Impuesto sobre Transacciones Financieras. Descripción de la propuesta de la Comisión Europea", *Revista de Estabilidad Financiera*, núm. 23, Banco de España.
- NAVARRO EGEA, M. (1997): *Fiscalidad de la reestructuración empresarial. La fusión y la escisión*, Marcial Pons, Madrid.
- TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (2015): "La unión fiscal en la UE (una visión general)", *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 27, pág. 107.
- VILLARÍN LAGOS, M. (2004): "La compatibilidad entre el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados y la Directiva 69/335/CEE (LA LEY 970/1969)", *Noticias de la Unión Europea*, núm. 231.